



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: Aprehensión y Entrega Mobiliaria
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: WILLIAM ALDEMAR VARGAS MARTINEZ.
Radicación: 2018-00906-00
Auto Interlocutorio: No. 680

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 053

Hoy, **6 DE ABRIL DE 2021**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvese proveer. Cali, 26 de marzo de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: OSCAR STIVEN CARDONA OTERO.
Demandado: ARCESIO BERNAL GIRALDO.
Radicación: 2019-01005-00
Auto Interlocutorio: No. 693

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la citación del 291 al demandado ARCESIO BERNAL GIRALDO, a la dirección de correo electrónico porque la entrega falló y la dirección física Calle 13 No. 66 bis 57 local 111 y 112, se tiene que fue realizada restitución provisional por abandono y en tal sentido ya no reside o labora en dicho lugar, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado ARCESIO BERNAL GIRALDO, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*, por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado ARCESIO BERNAL GIRALDO, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto Nro. 5040 ADMISORIO de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) y que obra dentro del proceso VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por **OSCAR STIVEN CARDONA OTERO** contra **ARCESIO BERNAL GIRALDO**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado ARCESIO BERNAL GIRALDO, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 053
Hoy, **6 DE ABRIL DE 2021**, notifico
por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 703

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2019-01147

CALI, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**, apoderada judicial de la parte demandante, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT: 900.223.556-5** contra **GLORIA DEL SOCORRO PEREA FIGUEROA CC. 31.833.448.**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 053

Hoy, **6 DE ABRIL DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00169-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	JHONATAN GERARDO RAMIREZ VELEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 700
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 650 de fecha Marzo 12 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 053
Hoy, **6 DE ABRIL DE 2021**, notifico
por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00187-00
Demandante:	SISTECREDITO S.A.S
Demandado:	ANA MARIA URIBE MEDINA
Auto Interlocutorio:	Nro. 714
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **ANA MARIA URIBE MEDINA** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SISTECREDITO S.A.S**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$76.604.00)**, correspondiente a la cuota Nro. 1 de amortización de capital para la obligación No. 358 vencida en ABRIL 22 DE 2017.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 23 de abril de 2017 y hasta el pago de la obligación.
3. La suma de **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$78.243.00)**, correspondiente a la cuota Nro. 2 de amortización de capital para la obligación No. 358 vencida en MAYO 22 DE 2017.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 23 de mayo de 2017 y hasta el pago de la obligación.
5. La suma de **SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$79.919.00)**, correspondiente a la cuota Nro. 3 de amortización de capital para la obligación No. 358 vencida en JUNIO 22 DE 2017.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 23 de junio de 2017 y hasta el pago de la obligación.
7. La suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$58.195.00)**, correspondiente a la cuota Nro. 1 de amortización de capital para la obligación No. 378 vencida en MAYO 16 DE 2017.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de mayo de 2017 y hasta el pago de la obligación.
9. La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$59.438.00)**, correspondiente a la cuota Nro. 2 de amortización de capital para la obligación No. 378 vencida en JUNIO 16 DE 2017.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de junio de 2017 y hasta el pago de la obligación.
11. La suma de **SESENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$60.711.00)**, correspondiente a la cuota Nro. 3 de amortización de capital para la obligación No. 378 vencida en JULIO 16 DE 2017.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de julio de 2017 y hasta el pago de la obligación.
13. La suma de **SESENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$62.017.00)**, correspondiente a la cuota Nro. 4 de amortización de capital para la obligación No. 378 vencida en AGOSTO 16 DE 2017.
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de agosto de 2017 y hasta el pago de la obligación.
15. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería a la doctora **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, portador de la T.P # 275.700 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00187-00
02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 053

Hoy, **6 DE ABRIL DE 2021**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00189-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	DIOCY LESLY MAFLA
Auto Interlocutorio:	Nro. 716
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **DIOCY LESLY MAFLA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$89.918.851)**, como capital contenido en el pagaré SIN NUMERO suscrito el 29 DE NOVIEMBRE DE 2018.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de Marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portadora de la T.P # 342.847 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 053

Hoy, **6 DE ABRIL DE 2021**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00192-00
Demandante:	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 860.006.797-9
Demandado:	IVÁN SEBASTIAN RODRÍGUEZ CASTILLO C.C Nro. 1.112.491.342
Auto Interlocutorio:	Nro. 718
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN** adelantada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **IVÁN SEBASTIAN RODRÍGUEZ CASTILLO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 053
Hoy, **6 DE ABRIL DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00193-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT Nro. 899.999.284-4
Demandado:	RODRIGO STEVEN MARTINEZ QUINTERO. C.C. Nro. 1.130.598.165
Auto Interlocutorio:	Nro. 721
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RODRIGO STEVEN MARTINEZ QUINTERO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por **115.4762 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a la suma de **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE (\$31,810.10)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 11.25% E.A., desde el 6 de Noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- c) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 7.50% E.A.
- d) Por **693.9808 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$191,170.13)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020.
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 11.25% E.A., desde el 6 de Diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- f) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de Noviembre de 2020 al 5 de Diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 7.50% E.A.
- g) Por **693.9808 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$191,170.13)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021.
- h) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 11.25% E.A., desde el 6 de Enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- i) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de Diciembre de 2020 al 5 de Enero de 2021, liquidados a la tasa del 7.50% E.A.

- j) La suma de **237,341.4466 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$65.380.187.22)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare Nro. 113059816508.
- k) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 11.25% E.A., desde la presentación de la demanda (Marzo 11 de 2021) y hasta el pago total de la obligación.
- l) Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

3º DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-951690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad del demandado **RODRIGO STEVEN MARTINEZ QUINTERO**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

4º Reconocer personería a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la T.P. No. 315.046 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

7600140030142021-000193-00

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 053

Hoy, **6 DE ABRIL DE 2021**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00194-00
Demandante:	CALZARENAS NIT: 900.216.802-3
Demandado:	GESILVI SAS NIT: 901.022.074-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 687
Fecha:	Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurada por **CALZARENAS NIT: 900.216.802-3** contra **GESILVI SAS NIT: 901.022.074-8**, después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- No se allegan los certificados de Cámara y Comercio tanto de demandante como de la demandada. Sólo se allegó el primer folio del certificado de CALZARENAS.
- No se aporta escaneado el endoso de las facturas, pues sólo se presentó la parte frontal de las mismas.
- El correo electrónico del apoderado debe coincidir con el registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia, otorgando un término de cinco días para la subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 053
Hoy, **6 DE ABRIL DE 2021,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00197-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	JAIR ZAPATA MOSQUERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 722
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 053
Hoy, **6 DE ABRIL DE 2021**, notifico
por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	760014003014-2021-00204-00
Demandante:	INVERSIONES ALIANZA MAESTRA SAS NIT 811.044.760-0.
Demandados:	SANDRA YULIANA HERNANDEZ Y ANDRES PINTO LOZADA
Auto Interlocutorio:	Nro. 690
Fecha:	Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$6.179.184.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **ANDRES PINTO LOZADA**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **calle 4 # 75-71, CALI** ubicación que corresponde a la **comuna 18**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado Tercero de**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00204-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 053

Hoy, **6 DE ABRIL DE 2021**, notifico
por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL MENOR – RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación:	760014003014-2021-00208-00
Demandante:	JAIME BARRIOS CARDONA y MERCEDES VARELA NARVAEZ
Demandado:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "B.B.V.A. COLOMBIA S.A."
Auto Interlocutorio	Nro. 691
Fecha:	Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.
2. Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso., toda vez que la medida cautelar solicitada, no es procedente a la luz de los establecido en el Art. 590 del CGP. O en su defecto, deberá solicitar medidas cautelares que sí sean procedentes en estos casos conforme a la norma que rige este asunto.
3. Como quiera que la medida cautelar no es procedente y se conoce dirección de notificación del demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
4. No se cita como demandados a todos los intervinientes en el contrato objeto de la controversia.
5. Solicita la rescisión de un contrato de cesión de crédito por nulidad absoluta, sin embargo, no indica que causal de nulidad absoluta invoca con sus respectivos fundamentos de derecho.
6. No se indica en el acápite de notificaciones, el lugar, dirección física y correo electrónico de los demandantes, conforme al numeral 10 del art. 82 del CGP.

7. Debe aclarar los hechos por cuanto indica que en el proceso se declaró desistimiento tácito por segunda vez, empero, se observa que ha sido decretado por una vez, debido a que la perención se trataba de otra figura jurídica procesal. Por lo anterior, no se acredita lo que se afirma sobre la extinción del derecho en virtud a un segundo decreto de desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00208-00
01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 053
Hoy, **6 DE ABRIL DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	760014003014-2021-00212-00
Demandante:	URBANIZACION EL DANUBIO NIT: 805.025.133.1.
Demandados:	FABIAN CAMILO TORRES GAMBOA
Auto Interlocutorio:	Nro. 692
Fecha:	Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$4.833.000.oo m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **FABIAN CAMILO TORRES GAMBOA**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Transv. 2 No. 1C-140, CALI** ubicación que corresponde a la **comuna 18**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00212-00
01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 053
Hoy, **6 DE ABRIL DE 2021**, notifico
por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA